



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

	Pág. Nº
DICTÁMENES	1
OPINIONES JURÍDICAS	5

Dictamen: 346 - 2008 Fecha: 24-09-2008

Consultante: Eduardo Barboza Orias

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Limón

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Anualidad. Sobresueldo. Trabajador municipal. Anualidades. Aplicación del artículo 5 de la ley de salarios de la administración pública a las municipalidades. Autonomía municipal. Límites. Imposibilidad de aplicar una costumbre contra ley para desaplicar una norma legal.

DICTÁMENES

Dictamen: 345 - 2008 Fecha: 24-09-2008

Consultante: Leonardo Garnier Rímolo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Inicio del Procedimiento Administrativo. Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta del Acto administrativo. Expediente administrativo. Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ministerio de Educación Pública. Inscripción de Título de Universidad Privada. Carga académica. Trabajo comunal universitario. Acto de apertura del procedimiento. Expediente completo. Constancias de notificación. Orden y foliatura del expediente.

El Ministerio de Educación Pública nos solicita "... determinar la presunta Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta de la inscripción en el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior Universitaria Privada, del título de Bachillerato en Ingeniería Industrial, inscrito al Tomo 30, Folio 227, Asiento 4393, del señor XXX...".

Esta Procuraduría, en su pronunciamiento N° C-345-2008, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa, de la inscripción mencionada. Además, se hicieron observaciones sobre los requisitos que debe observar el acto de apertura del procedimiento, sobre la necesidad de que se nos remita el expediente completo, sobre los requisitos de las constancias de notificación y sobre el orden y foliatura del expediente.

El Alcalde Municipal de Limón nos consulta sobre la aplicación del beneficio de anualidades establecido de la Ley de Salarios de la Administración Pública a los funcionarios municipales, específicamente solicita nuestro criterio en torno a la aplicación del tope de 30 anualidades establecido.

Mediante Pronunciamiento N° C-346-2008 del 24 de setiembre del 2008, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta da respuesta a las interrogantes planteadas en los siguientes términos:

1. *La autonomía otorgada a las Municipalidades para darse su propio régimen interno, debe ser desarrollada a través de reglamentos autónomos, cuya emisión deberá ser acordada por el órgano máximo de la corporación: el Concejo Municipal.*
2. *Los reglamentos autónomos de organización, como parte del bloque normativo existente, encuentran su límite en las normas de rango superior que los delimitan, de conformidad con la jerarquía de normas establecida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.*
3. *A partir de lo expuesto, la autonomía otorgada a las corporaciones municipales, no las exime de respetar las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa en los asuntos generales, pues al igual que el resto de normas dictadas por la Administración Pública, los reglamentos autónomos de las respectivas municipalidades deben respetar la jerarquía de normas existente.*

4. Los artículos 5 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública resulta de aplicación a los funcionarios municipales, toda vez que las corporaciones municipales integran el Sector Público al que están dirigidas dichas normas.
5. En virtud del principio de legalidad, no es posible sostener que una costumbre administrativa contra *leggem* autorice a la Municipalidad de Limón para desaplicar los artículos 5 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Dictamen: 347 - 2008 Fecha: 24-09-2008

Consultante: Grethel Hidalgo Zamora

Cargo: Eng. Bienes Inmuebles

Institución: Municipalidad de Valverde Vega

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Bienes inmuebles. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Base imponible. Modificación automática de base imponible para la determinación del impuesto sobre bienes inmuebles. No debe notificársele a los sujetos pasivos del impuesto. Excepción al sistema de valoración contenido en la ley no. 7509.

La Sra. Grethel Hidalgo Zamora, Eng. Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Valverde Vega, mediante oficio N° 029-2008-DEP-BIV de fecha 2 de setiembre del 2008, consulta sobre el criterio externado por la Procuraduría General de la República en dictamen C-048-2003 de 21 de febrero del 2003 en relación con la resolución N° 438-S-2007 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Fiscal Administrativo a las 8:30 horas del 30 de octubre del 2007, ya que el criterio del Tribunal Fiscal Administrativo difiere al de la Procuraduría General en cuanto a la notificación automática de los avalúos.-

Mediante el dictamen N° C-374-2008 del 24 de setiembre del 2008, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

Teniendo en cuenta entonces, que los dictámenes emitidos por la Procuraduría en relación con el tema de la notificación de la modificación de la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se configura alguna de las causas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 7509 se mantienen vigentes, y ante el fallo de la Sala Constitucional que considera que la discusión, de si procede o no la notificación de la modificación de la base imponible, es un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, es criterio de la Procuraduría General de la República que al resolver el Tribunal Fiscal Administrativo en el fallo N° 438-S-2007 con un criterio diferente al aplicado por la Municipalidad de Valverde Vega – y que no comparte – lo procedente es que dicha entidad, valore la posibilidad de demandar la anulación de dicho fallo con fundamento en el artículo 165 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que es de aplicación supletoria y de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Contencioso Administrativo, toda vez que el fallo de referencia fue notificado - según consta en acta de notificación que se adjuntara a la consulta – el 5 de junio del 2008.

Dictamen: 348 - 2008 Fecha: 24-09-2008

Consultante: Carlos Villalobos Solé

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

Informante: Fernando Castillo Viquez

Temas: Fauna. Principio pro natura. Aletos. Interpretación de las normas.

Mediante oficio n.º PESC-558-08-2008 del 08 de agosto del 2008, el señor Carlos Villalobos Solé, presidente ejecutivo de INCOPECA, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre "(...) la correspondencia de la técnica de cortes longitudinales parciales

en la zona muscular adyacente a la aleta de tiburón, ordenado por la Autoridad Sanitaria competente, como adherencia natural en el contexto del artículo 40 de la ley N° 8436 con el objetivo de facilitar el desangrado necesario para garantía de inocuidad del producto".

Este criterio se solicita en acato del acuerdo adoptado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria n.º 26-2008, celebrada el 2 de mayo del 2008.

Este despacho, en el dictamen N° C-348-2008 de 24 de setiembre del 2008, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Viquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Las aletas del tiburón deben de venir adheridas en forma natural y completas al cuerpo del tiburón.

2.- Las autoridades competentes deben de adoptar las medidas necesarias para que el tiburón sea desangrado y eviscerado de manera rápida y efectiva y, de esa forma, garantizar la utilización óptima del recurso, su inocuidad y la calidad de la carne para el consumo humano.

Dictamen: 349 - 2008 Fecha: 25-09-2008

Consultante: William Hayden Quintero

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Nacional de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Banca Estatal. Garantía del estado a los bancos estatales. Bancos comerciales del estado. Operaciones bancarias. Endeudamiento. Deuda subsidiaria. Capital secundario. Garantía del estado. Eficacia derivada de la ley. Irrenunciabilidad por el estado. Riesgos bancarios.

El Gerente General del Banco Nacional, en oficio N° GG-0201-08 de 3 de julio 2008, consulta *respecto de la posibilidad de que el Banco Nacional contrate un crédito subordinado o realice una emisión de deuda subordinada para colocar en el mercado, condicionada a que el acreedor subordinado renuncie en forma expresa y voluntaria a la garantía estatal establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

La consulta se plantea porque se ha considerado que la garantía del Estado imposibilita la contratación de deuda subordinada, dado que la deuda subordinada responde a una prelación de pagos en el caso de un proceso de liquidación del intermediario financiero. La existencia de la garantía estatal asegura al acreedor subordinado el cumplimiento de su obligación. No obstante, considera que como la garantía estatal involucra derechos patrimoniales de los posibles acreedores, estos pueden renunciar anticipadamente al beneficio que dicha garantía implica, para lo cual el acreedor decide asumir un riesgo de impago calculado a cambio de un mayor retorno.

El punto es objeto de pronunciamiento en el dictamen N° C-349-2008, suscrito por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en el que se concluye que:

1. La deuda subordinada hace referencia a obligaciones que pueden surgir sea de la emisión de valores, sea de la suscripción de empréstitos y cuyo plazo de vencimiento es superior a cinco años.
2. Su característica fundamental es que presenta un orden de prelación inferior al de otras deudas. En caso de liquidación, los derechos de los tenedores de deuda subordinada se considerarán solo después de que han sido satisfechos los derechos de los titulares de otro tipo de acreencias.
3. La obligación que surge de estas operaciones ofrece una rentabilidad mayor como contrapartida de la pérdida de capacidad de cobro en caso de extinción y posterior liquidación de la entidad deudora.

4. La subordinación ordinaria no impide que la deuda subordinada sea pagada normalmente en los plazos y condiciones fijadas. En condiciones normales, el pago se realiza en la fecha convenida y ello aún cuando el deudor tenga otras deudas. La subordinación solo tendría efecto en caso de que la entidad entre en un proceso de liquidación.
5. Las obligaciones subordinadas se consideran una forma de recursos propios, lo que justifica que sean consideradas como parte del capital.
6. De los artículos 5 y 7 del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de las entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, se deriva que las deudas subordinadas son parte del capital secundario.
7. Las regulaciones que integran el Reglamento sobre suficiencia patrimonial se aplican a las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, excepto las casas de cambio, según el artículo 2.
8. Los bancos estatales son entidades de Derecho Público, organizadas bajo una forma institucional de Derecho Público, autorizadas para realizar operaciones bancarias habituales, que gozan del régimen de autonomía por disposición del artículo 189 de la Constitución Política.
9. Los bancos estatales están autorizados para realizar las operaciones que no estando prohibidas por una norma de rango legal, resulten compatibles con la naturaleza técnica de los bancos comerciales.
10. El banco estatal está, entonces, autorizado a contratar empréstitos, que integrarán sus obligaciones pasivas.
11. Dado el ámbito normativo del Reglamento, cabría decir que en tanto los bancos comerciales del Estado constituyen entidades financieras supervisadas por la SUGEF, dichos bancos resultan concernidos por las disposiciones en orden a capital secundario y obligaciones subordinadas que dicha norma dispone.
12. Puede considerarse, entonces, que los bancos estatales están facultados para considerar como parte del capital secundario las deudas subordinadas que contraten.
13. Los bancos del Estado son considerados legalmente como bancos comerciales, lo que significa que pueden realizar las operaciones bancarias definidas por los artículos 56 y siguientes de la Ley.
14. Los bancos estatales gozan de una garantía de carácter público, dirigida a mantener el orden público financiero y la confianza del público ahorrante o inversionista.
15. Dicha garantía cubre las situaciones de crisis que impidan el normal funcionamiento del banco estatal. Por consiguiente, no se trata de una garantía ante cualquier tipo de incumplimiento del banco.
16. La garantía estatal cubre las operaciones bancarias pasivas que los bancos estatales están expresa o implícitamente autorizados a realizar. Dicha garantía cubre la operación global y total del banco comercial, sin que se refiera a un determinado crédito o depósito. Para garantizar un determinado crédito, interno o externo de un banco estatal, el Estado debe comparecer en el contrato de que se trate, otorgando la garantía soberana con las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento.
17. En la medida en que determinado negocio pueda ser considerado como un “empréstito”, cabe considerar que se está en presencia de una forma de endeudamiento permitido al banco estatal. Por consiguiente, que la operación que el banco realiza puede dar lugar a la garantía del Estado.
18. La garantía que el Estado otorga a los bancos tiene su origen en una expresa disposición de rango legal. En razón de su origen, la garantía se impone fuera de toda relación obligatoria. Lo que se explica tanto por el origen de la obligación como por el hecho de que la garantía estatal no está dirigida a asegurar el cumplimiento de una concreta operación bancaria.
19. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la obligación de garantía que de él deriva perderán vigencia solo cuando, en ejercicio de su potestad legislativa, el Estado decida reformarlo o derogararlo. Mientras dicho artículo esté vigente o no sea modificado, el Estado no puede renunciar a garantizar las operaciones pasivas de un banco estatal.
20. La eficacia de la garantía estatal no puede ser condicionada por una decisión de una persona, adoptada en el ejercicio de su autonomía de la voluntad. Consecuentemente, la renuncia que un particular haga de esa garantía no exime al Estado de cumplir la ley. La garantía no se ha dado en interés ni de los acreedores ni del propio banco.
21. Puesto que la garantía estatal tiene su origen en la ley, no puede considerarse como un derecho fundamental, como tal irrenunciable.
22. La inexistencia de derechos fundamentales impide considerar que la deuda subordinada contraída por los bancos estatales provoque a priori, un problema de constitucionalidad.
23. De darse las circunstancias que ameritan la aplicación del artículo 4, las obligaciones del banco concernido serán atendidas por el Estado según su contenido y características. De modo que si existe deuda subordinada, el Estado deberá tomar en cuenta el contenido y alcance de esa deuda y, por ende, las condiciones bajo las que se pactó. El Estado cubrirá derechos del titular de deuda subordinada en último término. Lo que significa que dicho titular si bien verá satisfecho su derecho, tendrá que esperar a que sean cubiertos los otros pasivos o aprovisionado el cumplimiento de otras obligaciones.
24. La garantía del Estado no justifica que un banco estatal asuma riesgos excesivo y mucho menos innecesarios ni que realice operaciones especulativas. La regulación bancaria debe impedir que situaciones de ese tipo se produzcan.
25. El banco estatal debe operar con estricta sujeción al ordenamiento, del cual es parte la normativa prudencial que rige el sistema financiero. Asimismo, debe actuar con la responsabilidad que le imponen los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
26. Por consiguiente, no puede adoptar una decisión de endeudarse si ello implica un deterioro a su riesgo de crédito o en cualquier forma afecta su estabilidad, solvencia y liquidez del banco, al punto de que pueda entrar en una crisis que obligue a su liquidación.
27. Corresponde a los órganos de regulación y supervisión analizar y disciplinar el funcionamiento de la banca estatal a efecto de que no incurra en riesgos que afecten su estabilidad, solvencia y liquidez.

Dictamen: 350 - 2008 Fecha: 29-09-2008

Consultante: Marcia Valladares Bermúdez

Cargo: Directora Nacional

Institución: Dirección Nacional de Desarrollo Comunal

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Asociación. Impuesto General sobre las ventas. Exención de impuestos. Asociaciones de Desarrollo Comunal. Impuesto de ventas. Exoneración genérica de la ley sobre el desarrollo de la comunidad.

La Sra. Marcia Valladares Bermúdez, Directora Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, mediante oficio DND-1001-08, consulta *sobre la interpretación que quepa dar al artículo 38 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967), específicamente en punto a determinar si existe una exoneración general del impuesto sobre las ventas, otorgada en beneficio de las asociaciones amparadas a dicha ley.*

El Lic. Iván Vincenti Rojas, en dictamen N° C-350-2008, concluye: Tal y como se desarrolló en la Opinión Jurídica N° OJ-086-2008, las asociaciones de desarrollo comunal no están exentas del pago del impuesto sobre las ventas en las transacciones que hagan para la adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Dictamen: 351 - 2008 Fecha: 29-09-2008

Consultante: Damaris Ruiz Rojas
Cargo: Secretaria del Concejo
Institución: Municipalidad de San Rafael de Heredia
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Regidores suplentes. Regidores propietarios. Derechos. Integración del directorio definitivo.

Mediante oficio n.º SCM #0866-2008 del 18 de setiembre del 2008, la señora Damaris Ruiz Rojas, secretaria del Concejo de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, *solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si es procede que el Directorio Provisional del Concejo permanezca hasta tanto el Tribunal Supremo de Elecciones nombre al nuevo regidor propietario o; por el contrario, se tiene que nombrar inmediatamente el Directorio.*

Este Despacho, mediante dictamen N° C-351-2008 de 29 de setiembre del 2008, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El Directorio provisional debe permanecer hasta tanto el Tribunal Supremo de Elecciones nombre al nuevo regidor propietario.

Dictamen: 352 - 2008 Fecha: 29-09-2008

Consultante: Yolanda María Solís Ortiz
Cargo: Funcionaria del MEP
Institución: Ciudadano particular
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Rechazo. Funcionarios no pueden consultar actuando en condición de particulares. En la administración debe consultar el jerarca.

La señora Yolanda María Solís Ortiz –funcionaria del MEP– *solicita a este Órgano Superior Consultivo, Técnico-Jurídico, emitir criterio respecto de la aplicación y disfrute de la licencia por maternidad, cuando en el caso de las maestras que laboran para el Ministerio de Educación Pública, ese período coincide con las vacaciones del curso lectivo.*

Mediante nuestro dictamen N° C-352-2008 de fecha 29 de setiembre del año 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la gestión de mérito, indicando a la interesada que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

En tal sentido, la consulta fue planteada de modo improcedente, al haber sido formulada por la interesada en condición de particular (y no de modo oficial como funcionaria del Ministerio de Educación Pública), por lo que nos vemos imposibilitados de emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Además, valga agregar que aún tratándose de la solicitud de criterio por parte de los funcionarios públicos, la consulta debe ser formulada por el jerarca del órgano de la estructura administrativa correspondiente, o bien por el auditor interno cuando así proceda.

Dictamen: 353 - 2008 Fecha: 01-10-2008

Consultante: Guillermo Zúñiga Chaves
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Hacienda
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Pensiones. Ministerio de hacienda. Pensiones. Ley marco de pensiones. Cotizaciones no canceladas en su momento. Cancelación a valor presente. Interes compuesto. Potestad reglamentaria.

A raíz de la emisión de nuestro dictamen C-202-2008 del 13 de junio de 2008 (en el que indicamos que la fórmula utilizada por el artículo 22 del Reglamento a la Ley Marco de Pensiones, n.º 33080 de 26 de abril de 2006, para calcular el “valor actualizado” de las cotizaciones dejadas de aportar por las personas interesadas en obtener una pensión de un régimen especial, evidencia un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, debido a que utiliza una fórmula de interés compuesto) el Ministro de Hacienda nos consulta *sobre la viabilidad de sustituir dicha fórmula por un mecanismo distinto, que permita revalorar las cotizaciones adeudadas utilizando ya no una fórmula de interés compuesto, sino considerando la inflación interna.*

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-353-2008, del 1° de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que sí es posible disponer, por vía reglamentaria, siguiendo parámetros objetivos y usuales, la revalorización de las cotizaciones dejadas de cancelar en su momento por las personas interesadas en pensionarse por uno de los regímenes cubiertos por la Ley Marco de Pensiones.

Dictamen: 354 - 2008 Fecha: 03-10-2008

Consultante: Silvia Víquez Ramírez
Cargo: Ministra de Educación a.i.
Institución: Ministerio de Educación Pública
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Procedimiento administrativo. Acto administrativo. Principio de intimación. Expediente administrativo. Ministerio de Educación Pública. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Traslado por excepción. Irregularidades detectadas en la intimación e imputación de cargos. Instrucción de la prueba. Derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Ausencia de un expediente ordenado, completo y debidamente certificado.

La Ministra de Educación a.i. nos *solicita rendir el dictamen a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para declarar en vía administrativa la presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta en relación con el “acto administrativo de traslado por excepción conferido a la señora XXX, cédula XXX, del puesto de Profesora de Enseñanza General Básica 1 en la Escuela Otto Kooper Steffen a Directora de Enseñanza General Básica 1 en la Escuela La Guatusa (...)”.*

El Procurador Adjunto, Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante dictamen N° 354-2008, del 3 de octubre del 2008, decide devolver la gestión sin el dictamen favorable al determinar que no se hizo una correcta precisión de la competencia del órgano director al dictarse la decisión de inicio del procedimiento, la intimación de los cargos fue inválida, lo que trajo como consecuencia que la investigación estuviera mal enfocada y finalmente, porque el referido expediente está incompleto, desordenado y sin certificar lo que atenta contra la garantía fundamental del Debido Proceso y del Derecho de Defensa.

OPINIONES JURÍDICAS

O. J: 048 - 2010 Fecha: 27-07-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefe de Área Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Licencia laboral por maternidad. Licencia laboral por lactancia. Trabajadora embarazada. Proyecto de “reforma de los arts. 95,96,97 y 100 del código de trabajo- ampliación de los periodos de lactancia, periodos otorgados a los padres adoptivos y otros en relación con el estado de embarazo de la mujer trabajador:

Mediante Oficio CPAS-843-17.5 de 23 de junio del 2010, la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa consulta sobre el Proyecto “Reforma de los artículos 95,96,97 y 100 del Código de Trabajo” expediente No. 17105, publicado en la Gaceta Oficial Número 181, de 19 de setiembre de 2008.

Sobre el particular, y luego del estudio correspondiente, la Procuradora Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, opina mediante O.J. N° 048-2010, de 27 de julio del 2010, lo siguiente:

“1.- Siendo que el proyecto de reforma y adición a los artículos 95, 96, 97 y 100 del Código de Trabajo, es conforme con toda la filosofía y derechos mínimos que establecen los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales sobre la materia, en especial con los artículos 51, 55 y 71 de nuestra Constitución Política, Convenio Internacional de la Organización de Trabajo No. 183, Convención Sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, no encuentra esta Procuraduría alguna incongruencia como para que sea objetado jurídicamente.

Finalmente, se recomienda que los párrafos 7 y 8 del artículo 95 del Código de Trabajo sean más puntuales, a fin de que no exista duda alguna sobre lo que se procura proteger. En el mismo sentido, y dado que toda trabajadora o trabajador de este país se encuentra protegida por el Régimen de la Seguridad Social, administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, debe establecerse que la licencia que se otorga a raíz de enfermedades crónicas por razón del embarazo o parto y de gran complejidad de personas menores de edad que trabajan, se cubran por partes iguales entre el Patrono y la Caja Costarricense del Seguro Social. Lo anterior, en tenor del artículo 73 de la Constitución Política, y doctrina que lo informa.”

O. J: 049 - 2010 Fecha: 27-07-2010

Consultante: Héctor Monge León
Cargo: Presidente de la Junta Directiva
Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Banco Popular y de Desarrollo comunal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Junta directiva nacional. Plazo de nombramiento. Miembros actuales

El Presidente de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en oficio PJDN-882-10 de 20 de julio 2010, consulta “cuál es la fecha de vencimiento de los integrantes de la actual Junta Directiva Nacional”.

La Dra. Magda Inés Rojas, en Opinión Jurídica N° 49-2010 de 27 de julio de 2010, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1.- El plazo de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular es de 4 años.

2.- La Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal no dispone expresamente a partir de cuándo corre dicho plazo. No obstante, el Transitorio I de la Ley N° 7031 de de abril de 1986 contempló que los nombramientos siguientes de los directivos debía intervenir en un período de tres meses a partir de su vigencia, que ocurrió el 28 de abril de 1986.

3.- Dado el mandato del legislador, el Poder Ejecutivo en el Decreto Ejecutivo N° 17137-P de 31 de julio de 1986, retuvo como fecha a partir de la cual procedía realizar los nombramientos el 1 de agosto siguiente. Por lo que los nombramientos subsiguientes debían tener como rige esa fecha.

4.- Se sigue de lo expuesto que los actuales nombramientos deben regir hasta el 31 de julio de 2010. No obstante, si el Acuerdo de nombramiento dispuso una fecha de rige diferente, deberá estarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en orden a la validez y eficacia de los actos administrativos declaratorios de derechos.

O. J: 050 - 2010 Fecha: 04-08-2010

Consultante: Marvin Rojas Rodríguez y otro
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Autonomía universitaria. Colegio Universitario de Alajuela Universidad Técnica Nacional. Incorporación de nuevas sedes. Autonomía universitaria

Mediante oficio PAC-MMR-358-2009 del 12 de noviembre de 2009, suscrito por los diputados del periodo 2006-2010, Marvin Rojas Rodríguez y Sergio Alfaro Salas, se no *solicita criterio sobre el proyecto de “Reforma del Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional N° 8638”, tramitado en el expediente legislativo N° 17.397.*

Mediante opinión jurídica N° OJ-50-2010 del 4 de agosto de 2010, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) La Universidad Técnica Nacional, creada por ley 8638 del 14 de mayo de 2008, es una institución de educación superior universitaria que goza de autonomía e independencia para el desempeño de sus funciones en los términos dispuestos en el artículo 84 de la Constitución Política. Asimismo, tiene plena personalidad jurídica, autonomía financiera, patrimonio propio y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines.
- b) Con la emisión de la Ley 8638 del 14 de mayo de 2008, varias instituciones se fusionaron para dar nacimiento a la universidad, dentro de las cuales se encuentra el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA). Dado lo anterior, la sede regional en San Carlos de este colegio, ya forma parte de su estructura interna, por lo que la iniciativa de ley consultada resulta innecesaria.
- c) En igual sentido, los artículos 7 y 10 de la ley vigente disponen la forma en que se incorporarán nuevas sedes, facultades y áreas de acción académica, lo cual hace a su vez innecesaria la aprobación de este proyecto.

d) Existen serias dudas de constitucionalidad con el hecho de que el legislador pretenda a través de esta iniciativa, definir cuáles sedes regionales debe tener una universidad que tiene garantizada constitucionalmente su autonomía, pues ello supondría intervenir en aspectos presupuestarios, de gobierno y de organización interna, propios de la universidad.

O. J: 051 - 2010 Fecha: 04-08-2010

Consultante: Rosalba Espinoza Chavarría

Cargo: Alcalde Municipal a.i.

Institución: Municipalidad de Upala

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Trabajador municipal. Ejercicio liberal de la profesión. Compensación económica- Ley N° 5867- Abogados municipales. Administración. Percepción y Fiscalización de tributos:

Mediante Oficio (sin número) de 25 de junio del 2010, la Alcalde Municipal a.i. de Upala solicita el criterio acerca de lo siguiente:

“1) Procede el pago de la compensación económica establecida en la Ley No. 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas al abogado Municipal, siendo que dicho funcionario es abogado de planta y no está vinculado directamente a la administración tributaria municipal como tal, no obstante de acuerdo al manual de puestos vigente para esta municipalidad, dentro de las funciones generales del abogado municipal se encuentran: Asesorar a las autoridades superiores y demás unidades municipales sobre el manejo e interpretación de la legislación que rige el quehacer municipal; asimismo ejecutar todas las acciones judiciales correspondientes al ámbito de acción de la municipalidad?”

Previo estudio al respecto, y mediante Opinión Jurídica N°. 051-2010, de 04 de agosto del 2010, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye:

“De conformidad con la jurisprudencia emanada de este Órgano Consultor de la Administración Pública, se concluye como mera opinión jurídica, que si dentro de las tareas y responsabilidades que tiene el puesto de un abogado o abogada que asesora a la municipalidad,- según el Manual Descriptivo de Puestos- se encuentra, la de asesorar a las autoridades superiores y demás unidades municipales sobre el manejo e interpretación de la legislación que rige el quehacer municipal en materia de administración, percepción y fiscalización de tributos, y/o ejecutar todas las acciones judiciales correspondientes, le asistiría el derecho a percibir el respectivo porcentaje salarial a que refiere el artículo 1 de la Ley Número 5867, de 15 de diciembre de 1975.”

O. J: 052 - 2010 Fecha: 06-08-2010

Consultante: Luis Alberto Rojas Valerio

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Municipalidad. Principio constitucional de igualdad ante la ley. Derechos de las personas con capacidades diferentes. Organizaciones de personas con discapacidad. Audiencia sobre asuntos de su interés. Corporaciones municipales. Participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la elaboración de planes y proyectos.

El Diputado Luis Alberto Rojas Valerio, del Partido Unidad Social Cristiana, requiere de nuestro criterio en torno a si la participación de las organizaciones con discapacidad señalada en el artículo 13 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600, resulta de aplicación a las corporaciones municipales.

Mediante opinión jurídica N° OJ-52-2010 del 06 de agosto del 2010, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, analizó el tema planteado, arribando a las siguientes conclusiones:

1. *El principio de igualdad de oportunidades y de accesibilidad, es un derecho fundamental reconocido tanto por nuestra Constitución Política como por los tratados internacionales.*
2. *A partir de este reconocimiento, las Administraciones Públicas están obligadas a incorporar la perspectiva de accesibilidad en los planes y acciones que lleve a cabo.*
3. *La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en dos niveles: tanto en las instituciones encargadas de las políticas nacionales en materia de igualdad de oportunidades como en las demás administraciones y entidades públicas, a efectos de que se incorporen los principios de accesibilidad en el accionar de las administraciones.*
- 4.
5. *La obligación de consultar previamente a las organizaciones de personas con discapacidad, contenida en el artículo 13 de la Ley 7600, está dirigida a las “instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.”*
6. *Tal y como está redactada la norma, la obligación está referida a las instituciones que tienen dentro de sus competencias principales efectuar políticas generales y fiscalizar las actividades de los demás entes públicos en materia de discapacidad a nivel nacional. Entre estas Administraciones y sin que la lista sea taxativa, la Ley 7600 señala expresamente al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud.*
7. *De la conjunción de los artículos 4 y 60 de la Ley 7600, se desprende que las otras entidades públicas que no tengan dentro de su competencia elaborar las políticas, planes y fiscalización en materia discapacidad e inclusión, no están obligadas a consultar preceptivamente a las organizaciones de personas con discapacidad. No obstante lo anterior, las organizaciones civiles tienen el derecho de plantear sus observaciones y proyectos a las administraciones, a fin de que sean incluidos durante el proceso de formulación de las políticas y planes generales de las entidades, y siempre en relación con la inclusión de los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad en dichos planes.*
8. *En el caso específico de las Municipalidades, tanto el artículo 9 de la Ley 7600 como los artículos 13 y 49 del Código Municipal, señalan obligaciones a las corporaciones municipales a efectos de que sean incorporada la perspectiva de discapacidad en sus planes y proyectos, para lo cual se crea una comisión permanente de discapacidad, que constituirá un foro de discusión que permita incorporar esta perspectiva y evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 7600.*

O. J.: 053 - 2010 Fecha: 09-08-2010

Consultante: Manuel Hernández Rivera
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Fondos públicos. Competencia de la Contraloría General de la República. Traslado de fondos públicos a asociaciones privadas. Naturaleza de los fondos al ser transferidos. Controles. Cumplimiento del fin. No aplicabilidad de principios ni procedimientos de contratación administrativa. Potestades de control de la C.G.R.

El Diputado Manuel Hernández Rivera (Partido Movimiento Libertario) nos señala que las asociaciones de desarrollo integral se han convertido en los últimos años en entes utilizados por el Gobierno Central, principalmente por la Dirección Nacional de Desarrollo de las Comunidades (DINADECO), para realizar transferencias de dinero.

A raíz de lo anterior, *solicita que rindamos nuestro criterio en cuanto a si esos dineros siguen manteniendo la esencia pública o pueden ser utilizados de manera privada, una vez que están en manos de las asociaciones de desarrollo; si al momento de ejecutarse esos recursos deben seguirse los procedimientos concursales de contratación administrativa; y quién es el encargado de fiscalizar que esos dineros sean efectivamente utilizados.*

Mediante opinión jurídica N° OJ-053-2010 del 9 de agosto del 2010 suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que las interrogantes se encuentran directamente relacionadas con la disposición de fondos públicos, propiamente en el caso de transferencias efectuadas a las asociaciones de desarrollo, lo cual entra en un campo en el que la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente.

No obstante, en un afán de colaboración, nos permitimos hacer referencia a algunos antecedentes recientemente emitidos por la Contraloría General de la República, de los cuales se desprende lo siguiente:

- 1.- Aun cuando los fondos girados a esas asociaciones son de origen público, al tratarse de fondos concedidos sin contraprestación, los que además se entregan por disposición de una ley, éstos se integran al patrimonio de esas asociaciones y pasan a tener naturaleza privada.
- 2.- La Administración que gira los fondos a las organizaciones privadas debe verificar el cumplimiento de los fines que justificaron la entrega de dichos recursos.
- 3.- La Contraloría mantiene control sobre dichos recursos, en ejercicio de su potestad de fiscalización facultativa sobre los sujetos privados. Este control es de legalidad, contable y técnico, con especial énfasis en la verificación del cumplimiento del destino legal asignado al beneficio patrimonial.
- 4.- Para la ejecución de estos fondos las asociaciones no están obligadas a aplicar los principios ni los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa.

No obstante, pueden quedar obligadas a acreditar una idoneidad mínima, así como solvencia moral y material para el cumplimiento del fin perseguido e incluso a aplicar principios –no de contratación administrativa- pero sí de sana administración.

Por último, se indica que en la *Memoria Anual del año 2009* publicada por la Contraloría General de la República (disponible a través de la página web www.cgr.go.cr), se incluye un interesante estudio denominado “**Transferencias de recursos públicos bajo el modelo de administración concedente: debilidades y retos**”, en el cual se hace todo un análisis de la situación actual que presenta la gestión de fondos de origen público por parte de sujetos privados.

O. J.: 054 - 2010 Fecha: 09-08-2010

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Priscilla Piedra Campos
Temas: Exoneración de tributos. Potestad tributaria. Consulta Legislativa sobre proyectos de ley. Convenio de cooperación. Expediente legislativo 17.504.

La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, solicita criterio sobre el texto del proyecto de ley denominado: “*Ley de Exoneración de Tributos a la Asociación Programa de Restauración Marina, PRETOMA*”, tramitado bajo el expediente N° 17.504, publicado en la Gaceta N° 205 del 22 de octubre de 2009.

Mediante opinión jurídica N° OJ-054 2010, suscrito la Licda. Priscilla Piedra Campos, Procuradora Adjunta, se concluyó:

1. El proyecto de ley presenta dudas de constitucionalidad, en el tanto el préstamo de funcionarios públicos para que presten sus servicios a PRETOMA roza con lo establecido en los artículos 33, 140, inciso 2), como el 191 de la Constitución Política.
2. El proyecto presenta problemas de técnica legislativa, por cuanto, no se establecen las sanciones en que incurrirá la Asociación Programa de Restauración de Tortugas Marinas, en caso de hacer un mal uso al beneficio otorgado.

O. J.: 055 - 2010 Fecha: 13-08-2010

Consultante: Oscar Alfaro Zamora
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Mauricio Castro Lizano
 Silvia Quesada Casares
Temas: Proyecto de ley. Zona Marítimo Terrestre. Plan regulador costero. Concesiones. Excepciones. Patrimonio natural del estado.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto de “*Ley para el desarrollo sostenible de la zona marítimo terrestre*”, expediente No. 17310, para la reforma de los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 38 de la Ley 6043, la interpretación auténtica de su artículo 2, y la incorporación de dos Transitorios.

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador Dos y Licda. Silvia Quesada Casares, funcionaria del Área Agraria y Ambiental, en opinión jurídica N° OJ-055-2010 de 13 de agosto de 2010, solicitan enmendar la iniciativa conforme a las recomendaciones expuestas.

O. J.: 056 - 2010 Fecha: 16-08-2010

Consultante: Luis Fishman Z.
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: convenios, acuerdos y tratados internacionales Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Incompetencia de la procuraduría. Caso concreto. Decisión firme. Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la Republica de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito. Protocolo.

El señor Lic. Luis Fishman Z, Diputado a la Asamblea Legislativa por el Partido Unidad Social Cristiana, en oficio N° DLF-0017-2010 de 20 de julio de 2010, solicita adicionar la Opinión Jurídica OJ-31-2010 de 9 de julio anterior, en los siguientes términos:

a) ¿La falta de congruencia entre lo aprobado por el Congreso y el Decreto Legislativo que fue posteriormente sancionado por el Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial y ratificado por el Gobierno, afecta la validez o vigencia del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito” propiamente tal?

b) ¿La falta de congruencia entre lo aprobado por el Congreso y el Decreto Legislativo que fue posteriormente sancionado por el Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial y ratificado por el Gobierno, afecta únicamente la validez o vigencia del Protocolo?

c) Para subsanar la omisión señalada en la Opinión Jurídica OJ-31-2010, ¿debe el Directorio del Congreso, de conformidad con los artículos 27.8, 30.7, 149 y 151 del Reglamento de la Asamblea, emitir un nuevo Decreto Legislativo a ser sancionado por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, a ser objeto de eventual resello, para posteriormente ser publicado en el Diario Oficial y ratificado por el Gobierno?

d) Es subsanable la omisión señalada con la simple publicación de una fe de erratas en el Diario Oficial, tomando en cuenta que lo publicado en su momento corresponde literalmente a lo que fue efectivamente sancionado por el Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial y ratificado por el Gobierno? ¿No se estaría en ese caso suplantando la voluntad del Poder Ejecutivo?

e) En caso de subsanarse la omisión según el trámite que corresponda, ¿la fecha de vigencia del Tratado y/o de su Protocolo deberá ser necesariamente posterior a la de publicación de la norma? En otras palabras, ¿es jurídicamente correcto afirmar que mientras la correcta publicación no tenga lugar el Tratado y/o su protocolo no pueden haber entrado en vigor?

f) Si se considerara que el Tratado ha entrado en vigencia, pero no su Protocolo, ¿cómo debería interpretarse conforme a Constitución el artículo VIII.2, según lo dispuesto en el artículo 73.e) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional?

g) ¿Podría afirmarse, a fin de no ser contrario al artículo 121.5 constitucional, que el término a que se refiere el artículo VIII.2 se refiere a una cláusula resolutoria de diez años del tratado contados a partir de su ratificación?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Opinión Jurídica N° OJ-56-2010 de 16 de agosto de 2010, concluye que la consulta es inadmisibles y excede el marco de competencia de la Procuraduría, en los siguientes términos:

1) la consulta sobre la validez y vigencia del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación para suprimir el tráfico ilícito y el Protocolo a ese Acuerdo, es inadmisibles. Sobre esos extremos, el consultante deberá estarse a lo que resuelva la Sala Constitucional en ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, no corresponde pronunciarse sobre las interrogantes a), b), f y g) de la consulta.

2) La Procuraduría General resulta incompetente para pronunciarse sobre la regularidad jurídica de la decisión de la Asamblea Legislativa de publicar una fe de erratas en el Diario Oficial La Gaceta, fe de erratas mediante la cual se subsane la no inclusión en el texto de la Ley del Protocolo al Acuerdo de Patrullaje Conjunto. Por ende, la consulta en sus puntos c), d) y e) resulta inevaluables.

O. J: 057 - 2010 Fecha: 16-08-2010

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Edgar Valverde Segura

Maureen Medrano Brenes

Temas: Servicio público. Proyecto de ley. Prescripción. Factura. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asamblea legislativa. Adición artículo 15 bis, “ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, n. 7593 y sus reformas”.

La señora Nery Agüero Montero, Jefe de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa requiere el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Adición de un artículo 15 bis, a la ley de creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N. 7593 y sus reformas” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 16256.

Mediante Opinión Jurídica N. 057-2010 de fecha 16 de agosto del 2010 suscrito por la Licda. Maureen Medrano Brenes y el Lic. Edgar Valverde Segura, se realizaron las siguientes observaciones:

1. La divergencia de criterios existente entre la Procuraduría y los Tribunales de Justicia acerca del plazo de prescripción que debe regir por concepto de facturas de servicios públicos radica precisamente en la ausencia de normativa que de manera expresa fije y determine el plazo prescriptor.
2. Se considera acertado que el plazo de prescripción sea cuatrienal y no decenal, por cuanto lo que procede aplicar en relación con el cobro de las facturas por servicios públicos es la normativa comercial y no la civil.
3. En orden a las razones de conveniencia que fundamentan el acortamiento del plazo para el cobro de facturas de servicios públicos, se estima razonable establecerlo en 4 años, por cuanto si bien es cierto los prestadores de los servicios públicos cuentan con un plazo más reducido para ejercer la acción cobratoria, éste proceso puede verse favorablemente afectado al tener obligatoriamente que propiciarse una gestión cobratoria mucho más eficiente y dinámica al contar con un lapso prescriptor menor.
4. Se recomienda sustituir la palabra “indisoluble” del texto, puesto que no guarda relación alguna con el texto propuesto. La palabra correcta sería “insolubles”, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa “no pagadas”.
5. Se considera conveniente que la palabra “ordinaria” sea eliminada del texto propuesto, por cuanto restringe de manera incorrecta el alcance del artículo 984 del Código de Comercio. La forma en que está redactado el texto, no toma en consideración, o excluye, el tema de los intereses que se generan a consecuencia de no cancelar en tiempo las facturas de los servicios públicos, tema que también goza de relevancia.
6. El proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, no obstante se sugiere valorar las observaciones realizadas al mismo.